

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

S-174, 217, 289, 460, 2127/24 y 1318/25
OD-428/25

CD-53/25

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2025.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha
sancionado el siguiente proyecto de ley que pasó en revisión a esa Honorable
Cámara:

"EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Incorpórese el artículo 1º bis a la ley 26.122, el cual quedará
redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º bis: Los decretos mencionados en el artículo 1º deberán
versar sobre una única materia a fin de que sean tratados individualmente
por el Congreso de la Nación.

Si la situación invocada requiriera el dictado de normas en más de
una materia, cada una de ellas deberá ser objeto de un decreto individual.

Artículo 2º- Incorpórese el artículo 21 bis a la ley 26.122, el cual quedará
redactado de la siguiente manera:

Artículo 21 bis: Ambas Cámaras podrán abocarse aún durante el
período de receso parlamentario al expreso e inmediato tratamiento de los
decretos a los que refiere la presente ley.



Senado de la Nación

S-174, 217, 289, 460, 2127/24 y 1318/25
OD-428/25

CD-53/25

Artículo 3°- Sustitúyase el artículo 22 de la ley 26.122 por el siguiente:

PRONUNCIAMIENTO - APROBACIÓN

Artículo 22.- Los decretos mencionados en el artículo 1°, se considerarán aprobados cuando así lo dispongan expresamente ambas Cámaras por la mayoría absoluta de los presentes, en un plazo de noventa (90) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles de producido.

Artículo 4°- Modifíquese el artículo 24 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente manera:

RECHAZO - EFECTOS JURÍDICOS

Artículo 24.- El rechazo del decreto por una de las Cámaras del Congreso de la Nación, o el vencimiento del plazo previsto en el artículo 22 implicará su derogación, de acuerdo a lo que establecen los artículos 5° y 7° del Código Civil y Comercial de la Nación, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.

Rechazado un decreto de necesidad y urgencia, o de delegación legislativa, el Poder Ejecutivo no podrá dictar otro que verse sobre la misma materia durante ese año parlamentario.

Artículo 5°- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 6°- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

